

INDICE

Título Preliminar

TITULO I _____ De los Notarios

TITULO ii _____ De los documentos notariales

CAPITULO I _____ Del protocolo

CAPITULO ii _____ De las escrituras públicas

CAPITULO III _____ De las copias de compulsas

CAPITULO IV _____ De las nulidades y sanciones

Resolución de la Corte Suprema

Clemente Yerovi Indaburu,
Presidente Interino de la República

Considerando:

Que la función notarial, no obstante su importancia y garantía para el desenvolvimiento de los negocios jurídicos, se rige en nuestro país por disposiciones constantes en diversas leyes;

Que el desarrollo de lo notarial en otros países del mundo, ha alcanzado destacada importancia en lo social, en lo económico y en lo científico;

Que es necesario que el país cuente con una Ley que regule no sólo la función notarial y el instrumento público, sino también la organización de los Depositarios de la fe pública para lograr la jerarquización del notariado ecuatoriano; y,

En uso de las facultades de que se halla investido,

Decreta:

La siguiente:

Ley Notarial

Título Preliminar

Art. 1- La función notarial se rige por esta Ley y por las disposiciones de leyes que expresamente se refieren a ella.

Art. 2- En ningún caso la función notarial se regirá por la costumbre o por leyes análogas.

Art. 3- En caso de oposición ei Ley Notarial y las otras leyes, se a rán las de aquella.

Art. 4- La función notarial la ejercen en el país exclusivamente los notarios, salvo las disposiciones de leyes especiales.

Art. 5- Para el ejercicio de la función notarial son hábiles todos los días y meses del año.

TITULO I
DE LOS NOTARIOS

Art. 6- Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes.

Para juzgarlos penalmente por sus actos oficiales gozarán de fuero de la Corte.

Art. 7- Cada Notario ejercerá su función dentro del cantón para el que haya sido nombrado, cualquiera que sea el domicilio de los otorgantes, la ubicación de los bienes materia del acto o contrato o el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

^a**Art. 8-** En cada cantón habrá de uno a ocho notarios, a juicio de la respectiva Corte Superior de Justicia. La Corte Suprema de Justicia podrá, a su juicio, aumentar o disminuir el número de notarios en un cantón determinado.
Los notarios serán nombrados previo concurso de oposición, por la Corte Superior del Distrito.

^aAGREGUESE:

Art. I- Agréguese al Art. 8 de la Ley Notanal, lo siguiente:

"Se calificará a los opositores de acuerdo con el siguiente puntaje:

- 4 puntos para el actual ejercicio de la notaría;

*REEMPLACESE: :

Art. 1- En el vigente artículo 8 de la Ley Notarial reemplácese la expresión "4 puntos por el actual ejercicio de la notaría" por la siguiente: "1 punto por cada dos años de haber obtenido el título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado en los Tribunales de Justicia de la República, hasta un máximo de 4 puntos".

- 1 punto por cada año de ejercicio del cargo, hasta un máximo de 4;
- 1 punto por cada título otorgado por las Universidades, hasta un máximo de 3;
- 1 punto por cada dos años en el desempeño de la cátedra universitaria, asignaturas vinculadas con la actividad notarial, hasta un máximo de 3;
- 1 punto por cada obra publicada sobre materias relacionadas con la actividad notarial, hasta un máximo de 3; y,
- 1 punto por cada cuatro años de haber ejercido algún cargo en la Función Jurisdiccional, hasta un máximo de 3.

Si los opositores a una misma Notaría acreditaren igualdad de puntaje, la Corte nombrará al Notario en ejercicio".

*SUSTITUYESE:

Art. 1- Sustitúyese el artículo 8, a excepción del tercer inciso, por el siguiente:

'Art. 8.- En cada cantón habrá el número de notarios que determine la Corte Suprema de Justicia, en base al informe estadístico elaborado anualmente por la Federación Ecuatoriana de Notarios sobre el número de actos y contratos realizados en cada jurisdicción cantonal. Conforme a esta norma el número de notarios en cada cantón, podrá ser aumentado o disminuido según el caso cada año".

*AÑADASE:

Art. 2- Luego del artículo 8 añádase el siguiente:

'**Art. innumerado-** A quienes aspiren a ser notarios se los calificará de acuerdo con el siguiente puntaje:

- Un punto por cada dos años de haber obtenido el título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República hasta un máximo de cuatro;
- Un punto por cada año de ejercicio de la función de Notario hasta un máximo de cuatro;
- Un punto por tener el título de licenciado en Ciencias Políticas y Sociales o en Jurisprudencia;
- Un punto por tener el título de abogado de los Juzgados y Tribunales de Justicia;
- Un punto por los Juzgados y Tribunales de Justicia;
- Un punto por tener el título de Doctor en Jurisprudencia;

- Un punto por cada dos años en el desempeño de la cátedra universitaria en asignaturas vinculadas con la Ciencia Jurídica hasta un máximo de tres;
- Un punto por cada obra publicada sobre materias relacionadas con la actividad notarial hasta un máximo de tres; y,
- Un punto por cada cuatro años de haber ejercido algún cargo de la Función Judicial, hasta un máximo de cuatro.

Si los opositores a una misma notaría acreditaran igualdad de puntaje, la Corte Superior de Justicia nombrará al notario en ejercicio.

***Art. 9-** Para ser notario se requiere ser ecuatoriano, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, tener más de treinta años de edad, gozar de buena reputación y acreditar idoneidad con un examen ante el respectivo tribunal

Para este examen, se convocarán opositores, por edictos, con el plazo de 30 días y se hará saber a los jueces de primera instancia del cantón cuya notaría se trate de proveer.

Los pretendientes deben comprobar previamente al examen, que tienen las calidades de probidad, secreto y constancia en el trabajo.

El Presidente del Tribunal inquirirá también, de oficio, si los pretendientes reúnen esas calidades.

Los opositores sostendrán un examen teórico práctico, a lo menos de una hora, sobre las materias inherentes a la función notarial.

*SUSTITUYESE:

Art. 3- Sustituyese el artículo 9, por el siguiente:

"Art. 9- Para ser Notario se requiere la nominación de la respectiva Corte Superior del Distrito. El aspirante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento; y se inscribirá en la Contraloría General de la Nación, previa fianza personal o hipotecaria fijada por aquél, que podrá ser hasta de cien mil sucres.
- b) Estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- c) Gozar de buena reputación y acreditar idoneidad ante un Tribunal integrado por un Ministro Juez delegado de la Corte Superior, un delegado por el Colegio de Notarios y un delegado por el Colegio de Abogados; los delegados por los Colegios de Notarios y Abogados, deberán ser miembros del Tribunal de Honor de sus respectivos colegios; y,
- d) Tener título de Abogado o de Doctor en Jurisprudencia.

Cuando existieren Notarías vacantes, el Presidente de la Corte Superior conjuntamente con el Presidente del Colegio de Notarios pondrán en conocimiento de la Ciudadanía, a través de uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, o de la población más cercana, la convocatoria por una sola vez. Luego de la publicación los aspirantes podrán presentar su solicitud hasta treinta días después en la Secretaría de la respectiva Corte Superior. El Presidente de la Corte Superior inquirirá de oficio si el o los aspirantes reúnen los requisitos para ser Notario y enviará la solicitud y demás documentos probatorios Junto con su informe al Pleno de la Corte Superior de Justicia para que ésta proceda de acuerdo a lo previsto en el literal c) de este artículo y otorgue la nominación a quien haya obtenido la mayor puntuación de acuerdo al puntaje establecido en esta Ley."

***Art. 10-** El nombramiento de Notario será firmado por el Presidente de la Corte Superior.

El nombrado prestará la promesa ante el Presidente de la Corte y recibirá el título de notario firmado por los Ministros del Tribunal y el Secretario.

*SUSTITUYESE:

An. A- Sustitúyese el Art. 10 por el siguiente:

Art. 10- El nombramiento de Notario será firmado por el Presidente de la Corte Superior, quien discernirá la Investidura de la Fe Pública al momento de tomar el juramento de Ley. Inmediatamente comunicará al Presidente de la Corte Suprema quien ordenará publicar la autorización legal en el Registro Oficial por una sola vez. El nombramiento se inscribirá en la Contraloría General del Estado previa fianza personal o hipotecaria que podrá ser de cinco a cincuenta salarios mínimos

vitales, que será fijada por la Corte Superior respectiva, de acuerdo al fndice estimado de los despachos y su cuantía.

El Notario ya investido registrará su firma, rúbrica y sello oficial en la Secretaria de la Corte del Distrito, así como la dirección de la oficina en donde funcionará la Notaria. "

***Art. 11-** Los notarios durarán seis años en sus cargos; pero la Corte Suprema y la Corte Superior respectiva podrán destituirles, conforme a la Ley, o suspenderles temporalmente, bien por causas que aparezcan de alguna actuación judicial, bien a solicitud fundada de cualquier persona o corporación, apreciando los motivos según su prudente criterio, sin obligación de sujetarse a las reglas legales concernientes a la prueba.

*REEMPLACESE:

Art. a- Reemplacese la expresión "seis años" por "cuatro años" en el Art. 11 de la misma Ley.

Los notarios que terminaren el período de su nombramiento, continuarán desempeñando sus cargos hasta que sean legalmente reemplazados.

Los notarios que hubieren servido en virtud de oposición anterior, no tendrán necesidad de dar nuevo examen, pero serán de acreditar las demás calidades.

*SUSTITUYESE:

Art. 5- Sustitayese e/ artículo 11 por el siguiente:

"Art. 11- Los notarios durarán cuatro años en sus funciones, pero la Corte Suprema o la Corte Superior podrán destituirles o removerles conforme a la Ley suspenderles temporalmente, por causas debidamente fundamentadas y justificadas. Tanto en el trámite que se les siga para destituirlos, removerlos o suspenderlos, se contará obligatoriamente con el dictamen que presente la Comisión de Quejes de la respectiva Corte Superior, en el término de quince días."

***Art. 12-** El periodo de duración de cada uno de los notarios que obtuvieren su cargo por concurso comenzará desde el día en que el nombrado entre al ejercicio de sus funciones, debiendo presentar dentro de los primeros 60 días del ejercicio de su cargo, ante la autoridad que le dió posesión, el inventario del archivo de la notaría, bajo la multa de S/. 50,00 por cada día de retardo que le impondrá la misma autoridad. Si demoraren 90 días serán destituidos.

*A la cesación del cargo, entregarán el archivo al sucesor por inventario, y podrán ser compelidos a ello por el Presidente de la Corte, mediante apremio personal o con la multa de S/. 50,00 diarios, que se impondrá al funcionario remiso o a su fiador.

*SUSTITUYESE:

Art. 6- Sustitayese el primero y segundo incisos del artículo 12, por el siguiente:

"El periodo de duración de los notarios comenzará desde la fecha de su posesión. A la cesación del cargo, entregará al sucesor por inventario el archivo de la notaria. De no cumplir en el plazo de ocho días contados desde la fecha de posesión del sucesor que le será comunicada, podrá ser compelido a la entrega por el Presidente de la respectiva Corte Superior mediante apremio personal o con la multa del 10% del salano mínimo vital general vigente por cada día de retardo."

Si al verificar la entrega del archivo, previo inventario, no apareciere cargo alguno contra el cesante; o si después de 30 días de averiguado por la prensa, si hay algún reclamo contra el antecesor no se presentare ninguno o los que se presentaren fueren satisfechos legalmente, el Presidente del Tribunal deberá cancelar las cauciones rendidas para el desempeño del cargo.

Art. 13- Cada notario titular deberá tener un suplente, que reunirá las mismas condiciones del titular, a cuyo efecto propondrá su nombre a la Corte. El nombrado prestará la promesa ante el Presidente del Tribunal sin necesidad de inscribir su nombramiento ni de rendir fiauza, no recibirá título ni formará inventario; pero el titular se responsabilizará solidariamente con el suplente por la actuación de éste en el ejercicio del cargo.

Art. 14- Los notarios gozarán anualmente de 30 días de vacaciones prorrogables por igual lapso, pudiendo acumularlas hasta por 3 años consecutivos.

Art. 15- En los casos de licencia a un notario por enfermedad, vacaciones, etc. le subrogara el respectivo suplente o el notario que aquél indique.

Art. 16- Si vacare una notaría por renuncia, muerte o destitución de un notario, la Corte nombrará en su reemplazo a un notario interino, quien ejercerá el cargo por el tiempo que faltare al titular para completar su período.

Hasta que sea nombrado el interino continuará actuando el subrogante que estuviere en ejercicio del cargo.

De no haber subrogante en ejercicio del cargo, el Presidente de la Corte o el Juez Primero del Cantón, según el caso, encargará el despacho a otro notario del Cantón.

Si no hubiere otro notario en el lugar, dicho juez mandará a formar inventario prolijo del archivo y lo custodiará hasta que se provea la vacante, dando aviso del particular dentro de las 14 horas subsiguientes a la Presidencia de la Corte. Si entre tanto, hubiese necesidad de que se otorguen escrituras o se confieran copias o compulsas de instrumentos pertenecientes al archivo de la notaria, el mismo juez nombrará para cada caso, el notario ad hoc que deba hacerlo, debiendo constar este particular en los mismos documentos que serán suscritos por el Juez y por el Notario ad-hoc.

Art. 17- Por falta o impedimento de todos los notarios del Cantón, se acudirá a uno de los jueces cantonales, para que nombre y jure a un notario ad-hoc, a fin de que intervenga en la actuación o diligencia para la que estuvieren impedidos los principales.

El nombrado deberá ser ciudadano en ejercicio y de honradez conocida; y en lo relativo a sus actuaciones, estará sujeto a los mismos deberes que la Ley impone al Notario titular.

Art. 18- Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

1. Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;
2. Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal;
3. Autenticar las firmas puestas ante él en documentos que no sean escrituras públicas;
4. Dar fe de la supervivencia de las personas naturales.

*AGREGUESE:

Art. 10- Agréguese al Art. 18 de la Ley Notarial los siguientes numerales:

- 5) Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias y de otras copias producidas por procedimientos o sistemas técnico-mecánicos, de documentos que se les hubiere exhibido, conservando una de ellas con la nota respectiva en el Libro de Diligencias que llevarán al efecto;
- 6) Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden particularizando el acto pertinente conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causará impuesto alguno.

* AGRÉGUESE:

Art 3- Agréguese al Art. 18 los siguientes numerales:

- "7- Incorporar al Libro de Diligencias, actas de remates, de sorteos y de otros actos en que hayan intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública;
- 8- Conferir extractos en los casos previstos en la Ley; y,
- 9- Practicar reconocimiento de firmas".

*AGREGUESE:

Art. 7- El artículo 18 de la Ley Notarial, agréguese los siguientes numerales

- "10) Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervencón de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente;
- En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas;
- 11) Receptar la declaración juramentada del titular de dominio con intervencón de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constará en acta notarial, la que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal donación;
- 12) Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentado la partida de defunción del de cuius y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si lo hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaræión constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente;
- 13) Tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales de consuno de los cónyuges, previo reconocimiento de las firmas de ios solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el Notario convocará a audiencia de conciliación en el cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la Notaria y su copia se subinscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del cual se tomará nota al margen de! acta protocolizada;
- 14) Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinentes de la Sección Décima Octava del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil;
- 15) Receptar infomaciones sumarias y de nudo hecho;
- 16) Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción;
- 17) Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios; y,
- 18) Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones.

De registrarse controversia en los casos antes mencionados, el notarios se abstendrá de seguir tramitando la petición respectiva y enviará copia auténtica de todo lo actuado a la oficina de sorteos del cantón de su ejercicio, dentro del término de tres días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del particular, por escrito o de la oposición de la persona interesada, para que después del correspondiente sorteo se radique la competencia en uno de los jueces de lo Civil del Distrito."

***Art. 19-** Son deberes de los Notarios:

- a) Receptar personalmente, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran su ministerio.
De presentársele minuta, ésta debe ser firmada por abogado con indicación del número de su matrícula y del Colegio a que pertenece, minuta que será transcrita al protocolo;
- *b) Exigir, antes de la ejecución de un acto, o de la celebración de un contrato el pago de los impuestos relativos a dicho acto o contrato.

^a REFORMA:

Art. 1- El inciso 1, del literal b) del art. 19 de la Ley Notarial, publicada en RO 158 del 11 de noviembre de 1966, dirá:

"Exigir, antes de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, el pago de los impuestos relativos, tanto al acto o contrato como a los impuestos que graven los bienes a que tal acto o contrato se refiere"

Sin embargo, el notario podrá recibir los valores correspondientes a tales impuestos y entregarlos a las instituciones respectivas dentro de los días hábiles subsiguientes, confiriendo recibo por el dinero que se le entregue, y haciéndose responsable por su custodia.

*Si al hacer la entrega del valor de los impuestos, la institución beneficiaria se negare a recibirlos, el notario inmediatamente depositará los valores correspondientes a la orden de aquélla en el Banco Central del Ecuador o en sus sucursales o agencias; y donde no hubieren éstas, hará el depósito en las oficinas locales del Banco Nacional de Fomento.

* REFORMA:

Art. 171- Refórmense todas las disposiciones legales por las cuales se obliga a depositar fondos o bienes en el Banco Central del Ecuador, de propiedad de terceros extraños al sector público, en el sentido de que tales depósitos se efectuarán en el Banco del Estado, en especial las siguientes: numeral 5. Se reforma el inciso tercero de la letra b) del Art. 19, del DS 1404, por el que se expidió la Ley Notarial. RO 15& I I-nov-66.

En este caso, el notario será responsable por la exactitud en la determinación legal del valor de los impuestos a pagarse.

La falta de pago de impuestos o tasas que graven los bienes materia del acto o contrato, no impedirá su celebración o protocolización, a menos que la entidad beneficiaria con el impuesto respectivo careciere del ejercicio de la jurisdicción coactiva.

*REFORMA:

Art. 2- Derógase el inciso final del literal b) del art. 19 de la misma Ley Notarial.

- c) Acudir inmediatamente que sean llamados para desempeñar algún acto en que la Ley prescriba su intervención;
- d) Incorporar diariamente al protocolo las escrituras públicas que autorice y los documentos que deben ser protocolizados;
- e) Llevar el Libro de Diligencias en el cual extenderá, diariamente, una síntesis de las diligencias que practique y que no formen parte del protocolo;
- f) Organizar el Índice Especial de testamentos;
- g) Cerrar el último día de cada año, el protocolo y más libros a su cargo, dando fe del número de fojas de que se compone, de la diligencia o escritura con que principió y de aquella con que terminó;
- h) Remitir anualmente a la Corte Superior, dentro del mes de enero, testimonio literal del índice del protocolo que hubiese formulado el año anterior;

*SUSTITUYESE:

En el literal

- h) del artículo 19, sustitúyese las palabras: "... dentro del mes de enero" por: "hasta el 31 de marzo de cada año".
- i) Conferir, por orden de cualquier Juez o Tribunal, copia de instrumentos, escritos o diligencias, constantes en procesos archivados en la respectiva notaría; y,
- j) Afiliarse al Colegio de Notarios del Distrito.

*AGREGUESE:

Art. 8-Agréguese al artículo 19 de la Ley Notarial, el siguiente literal:

"k) Las tablas notariales deberán ser exhibidas en un lugar visible de la notaría, tabla en la cual se señalará los montos que deban cobrarse de acuerdo a la cuantía del instrumento público. "

*AGREGUESE:

Art. 9- Agréguese luego del artículo 19, los siguiente* artículos innumerados:

"Art. innumerado- Todos los actos y contratos que provengan del sector público y que por su naturaleza, deban ser protocolizados, se sortearán entre todos los notarios de la respectiva jurisdicción.

Los contratos del sector público en aquellos lugares donde hubiera más de un notario, se celebrarán mediante sorteo para asignar el notario que deba autorizarlos. Para este efecto, la entidad del sector público deberá remitir la correspondiente minuta del contrato a otorgarse en sobre cerrado lacrado, con la denominación de los otorgantes, a la Presidencia del Colegio de Notarios respectivo, el cual, sin abrir el sobre, procederá diariamente a verificar el sorteo. Los notarios que ya hubieren sido asignados a esta clase de contratos según sorteo anterior, no podrán participar en uno nuevo, a no ser que todos los notarios de dicha. jurisdicción hayan sido asignados para autorizar esta clase de escrituras públicas.

El sorteo constará en acta que quedará archivado en el respectivo Colegio Notarial. "

"Art. innumerado- Los contratos de obra o prestación de servicios celebrados con el sector público, que conforme a la Ley requieran de escritura pública, deberán autorizarse preferentemente ante un notario de la jurisdicción donde se ejecute la obra."

***Art. 20-** Se prohíbe a los notarios:

1. Ser depositarios de cosas litigiosas o de dinero, salvo el que corresponda al valor de los impuestos que ocasione el acto o contrato;
2. Permitir que por ningún motivo se saquen de sus oficinas los protocolos archivados;
3. Autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales; o en que tengan interés directo los mismos notarios, o en que intervengan como parte su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
4. Otorgar, a sabiendas, escrituras simuladas;
- *5. Ejercer o admitir otro destino o cargo público remunerado;

*SUSTITUYESE:

Art. 10- Sustitúyese el numeral quinto del artículo 20, par el siguiente:

"Ejercer libremente la abogacía o ejercer un cargo público o privado remunerado a excepción de la docencia universitaria."

6. Permitir que, mientras viva el testador alguien se informe de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo testador;
7. Autorizar escrituras en que no se determine la cuantía del acto o contrato, o en que se estipule la alteración de ellas por cartas o documentos privados.

***Art. 21-** No puede ser notario:

- a) Quien no pueda ser Juez;
- b) Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte Superior del respectivo distrito; ni en un mismo Cantón, quienes estuvieren entre si dentro de dicho grado de parentesco. En este último caso, el más antiguo conservara su cargo;
- c) Los magistrados y empleados judiciales que no se hayan separado de sus cargos con un año de anticipación, por lo menos, a la fecha del concurso de oposición;
- d) Los jubilados con más de dos mil sucos.

*SUSTITUYESE:

Art. 11- Sustitayese el artículo 21, por el siguiente:

Art. 21- No puede ser Notario:

- a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el o la cónyuge de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte Superior del respectivo Distrito, salvo los casos que hubieren sido designados con anterioridad;y,
- b) Quienes hayan sido removidos o destituidos de sus cargas y no hayan sido rehabilitados conforme a la ley."

TITULO II

De los Documentos Notariales

CAPITULO I

Del Protocolo

Art. 22- Los protocolos se forman anualmente con las escrituras matrices y los documentos públicos o privados que el notario autoriza e incorpora por mandato de la Ley o por orden de autoridad competente o a petición de los interesados.
Los protocolos pertenecen al Estado. Los notarios los conservarán en su poder como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

***Art. 23-** Los protocolos se formarán anualmente y se dividirán en libros o tomos mensuales o de 500 fojas cada uno, debiendo observarse los requisitos siguientes:

- 1- Las fojas estarán numeradas con ctas;
- 2- Se observará rigurosamente el orden cronológico, de modo que un instrumento de fecha posterior no preceda a otro, de fecha anterior;
- 3- A continuación de una escritura comenz.ara la siguiente, debiéndose escribir cuando menos, tres renglones en una foja para pasar a otra;
- 4- Todo el texto de una escritura será de una misma letra; y,
- 5- Todas las fojas, en el anverso y el reverso, estarán rubricadas por un juez cantonal.

*SUSTITUYESE:

An.12- Sustitayese el artículo 23, por el siguiente:

"Art. 23- Los protocolos se formarán anualmente y se dividirán en libros o tomos mensuales o de quinientas fojas cada uno, debiendo observarse los requisitos siguientes:

- 1) Las fojas estarán numeradas a máquina o manualmente;
- 2) Se observará rigurosamente el orden cronológico de modo que una escritura de fecha posterior no preceda a otra de fecha anfenor;
- 3) A continuación de una escritura seguirá la que te corresponde de acuerdo con el respectivo orden numérico que debe tener cada escritura;
- 4) Todo el texto de una escritura será de un mismo tipo de letra;
- 5) Las fojas de una escritura serán rubricadas por el notario en el anverso y el reverso;y,
- 6) Las minutas presentadas para ser elevadas a escrituras públicas, deberán ser parte de un archivo especial mantenido por dos años que llevarán los notarios una vez autorizada la escritura pública respectiva."

Art. 24- Cada protocolo tendrá al fin un índice alfabético de los apellidos de los otorgantes con la correspondencia al folio en que principien las respectivas escrituras y la determinación del objeto sobre que versen.

***Art. 25-** Los testamentos abiertos que autoricen los notarios formarán parte del protocolo y de las cubiertas de los cerrados se dejará en él una copia firmada por el testador, los testigos y el notario, en el acto mismo del otorgamiento.

*AGREGAR:

Art. 13- En el artículo 25 de la Ley, agregar un inciso que diga:

“Los fideicomisos mercantiles cerrados, no requerirán para su otorgamiento de testigos, pero una copia de la cubierta de ellos, debidamente firmada por las partes y por el notario se incorporará al protocolo.”

CAPITULO II

De las Escrituras públicas

Art. 26- Escritura pública es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante notario y que éste autoriza e incorpora a su protocolo.
Se otorgarán por escritura pública los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la Ley o acordados por voluntad de los interesados.

Art. 27- Antes de redactar una escritura pública, debe examinar el notario:

1. La capacidad de los otorgantes;
2. La libertad con que proceden;
3. El conocimiento con que se obligan;
4. Si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o contrato. La omisión de este deber no surtirá otro efecto que la multa impuesta por la Ley al notario.

NOTA:

A. 116: RO 414: 13-ene-65. Obliga a Notarios que exijan certificado de haber pagado el impuesto a la renta.

***Art. 28-** Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe el notario exigir la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad, si son interesados menores, mujeres casadas o las demás personas que estén representadas por otras en el otorgamiento de la escritura.

*SUSTITUYESE:

An. 14- El inciso primero del artículo 28, sustituyese por el siguiente:

"Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe exigir el notario la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil de los comparecientes, si lo hacen a través de apoderado, cumplirá igual formalidad, constando las facultades del mandato. Si son interesados menores u otros incapaces, deberá constar su representación con el instrumento público correspondiente, verificando la identidad de dicho representante legal. "

Para cumplir la segunda, el notario examinará separadamente a las partes, si se han decidido a otorgar la escritura por coacción, amenazas, temor reverencial, promesa o seducción.

Para cumplir la tercera, examinará si las partes están instruidas del objeto y resultado de la escritura.

***Art. 29-** La escritura pública deberá redactarse en castellano y comprenderá:

1. El lugar, día mes y año en que se redacta; y también la hora si el notario lo estima conveniente;
2. El nombre y apellido del notario autorizante y del cantón donde ejerce;
3. El nombre y apellido de los otorgantes, su nacionalidad, estado civil, edad, profesión u ocupación y domicilio;
4. Si proceden por sí o en representación de otros, y en este último caso se agregarán o insertarán los comprobantes de la capacidad;
5. La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado y juramentado por el notario, cuando alguna de las personas que intervienen ignora el idioma castellano;

6. La fe de conocimiento de los otorgantes, de los testigos y del intérprete cuando intervengan;
7. La comprobación de la identidad de las personas por dos testigos vecinos y conocidos o que porten sus cédulas de identidad, si el notario no tiene conocimiento anterior alguno de los interesados y no le hubieren presentado la cédula de identidad, en caso contrario se anotará el número de éste;
- *8. La exposición clara y circunstanciada del acto o contrato convenido, sin que pueda usarse de números, signos ni abreviaturas;

*AGREGUESE:

Art. 15- ... en el numeral del artículo 29, después de: "...caracteres desconocidos" agréguese la expresión: "a menos que corresponda a denominaciones técnicas".

- 9 - Las circunstancias de haber concurrido al otorgamiento dos testigos idóneos, si el notario lo estimare conveniente o si alguno de los otorgantes lo solicitare, cuyos nombres, apellidos y domicilio deben expresarse en el instrumento;
- 10 - La fe de haberse leído todo el instrumento a los otorgantes, la presencia del intérprete y testigos cuando intervengan; y,
- 11 - La suscripción de los otorgantes o del que contraiga la obligación si el acto o contrato es unilateral, del intérprete y los testigos si lo hubiere, y del notario, en un solo acto, después de salvar las enmendaduras o testaduras si las hubiere.
Si las partes no supieren o no pudieren firmar, firmará por éstas la persona que aquellas designen, expresándose esta circunstancia en el instrumento.

Art. 30- Si las partes fueren mudos o sordomudos que sepan escribir, la escritura debe hacerse en conformidad a la minuta que den los interesados, firmada por ellos y reconocida la firma ante el notario, que dará fe del hecho. Esta minuta deberá también quedar protocolizada.

Art. 31- Cuando alguno de los otorgantes sea ciego, el documento será leído dos veces en voz alta; la primera, por la persona que indique tal otorgante, y la segunda, por el notario autorizante, quien hará mención especial de tal solemnidad en el documento.

Art. 32- No pueden ser testigos en las escrituras públicas los menores, los dementes, los locos, los ciegos, los que no tienen domicilio o residencia en el cantón, los que no saben firmar, los dependientes y los parientes del notario o de la persona en cuyo favor se otorgue el instrumento, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, los fallidos, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos.

El error común sobre la capacidad legal de los testigos incapaces que hubieren intervenido, pero que generalmente eran tenidas como capaces, salva la nulidad del acto, siempre que se refiera a sólo uno de los testigos.

Art. 33- El original de la escritura pública, que es el que debe contener los requisitos expresados en el Art. 29, quedará incorporado en el correspondiente protocolo; y no podrá presentarse en juicio sino para compararlo con la copia, o para que se reconozca cuando fuere necesario.

Art. 34- Si la escritura original careciere de alguno de los requisitos expresados en el Art. 48, pero estuviere firmada por las partes, valdrá como instrumento privado.

Art. 35- Las adiciones, aclaraciones o variaciones que se hagan en una escritura, se extenderán por instrumento separado, y de ninguna manera al margen; pero se anotará en el del primitivo, que hay instrumento que lo adiciona, aclara o varia, expresando la fecha de su otorgamiento y la foja del protocolo en que se halle.

Art. 36- Si no llegare a formalizarse una escritura por falta de firma de alguna de las partes o por otro motivo, el notario no podrá borrarla ni inutilizarla y la incorporará al protocolo, con la razón que expresará el motivo.

Art. 37- Las palabras enterrrenglonadas se transcribirán literalmente al fin de la escritura, antes de que la firmen las partes, el notario y los testigos; y en caso contrario, se tendrán como no puestas.

Art. 38- No se podrá borrar ninguna palabra. Las que se quieran suprimir se señalarán con una línea corrida sobre ellas, de modo que queden legibles, y además, se transcribirán al fin de la escritura las palabras señaladas.

***Art. 39-** Es prohibido en los instrumentos el uso de cifras y caracteres desconocidos, el de letras iniciales en vez de nombres o palabras, el dejar vacíos o espacios en que puedan introducirse palabras o cláusulas nuevas, y escribir en distinto papel o con diversa letra.

*AGREGUESE:

Art. 15- En el artículo 39..., después de: "...caracteres desconocidos", agréguese la expresión: "a menos que corresponda a denominaciones técnicas.

CAPITULO III

De las copias y compulsas

Art. 40- Cualquier persona puede pedir copia o testimonio de la escritura matriz o compulsas de los documentos protocolizados.

Art. 41- En la copia se trasladará literalmente, todo el contenido de la escritura; confrontará el notario la copia con el original, rubricará cada foja de aquélla, expresará al fin cuantas son las copias que se han dado y el número que corresponde a la actual, y la autorizará con su firma. Siempre que el notario diere una copia pondrá razón de ello al margen de la escritura original.

Art. 42- En las copias-y compulsas mandadas dar judicialmente se insertarán las actuaciones que el Juez, a solicitud de parte, señalare.

Art. 43- Si hubiere alguna variación entre la copia y la escritura matriz, se estará a lo que ésta contenga. notificación del notario quien además será responsable de los perjuicios.

CAPITULO IV

De las nulidades y sanciones

Art. 44- La infracción de los ordinales 30. y 40. del Art. 20 determina la nulidad de la escritura y el notario será destituido. La inobservancia de las otras formalidades no anulará las escrituras, pero los notarios podrán ser penados por sus omisiones con multas que no pasen de mil sucres, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 45- Las que se hubieren otorgado según el ordinal 70. del Art. 20, no tendrán valor alguno si no se pagan los impuestos respectivos sobre el verdadero valor del acto o contrato. Si en éstos hubieren intervenido o intervinieren extranjeros, serán ellos los que pagarán tales impuestos además de los daños y perjuicios.

La Dirección General de Rentas y la Contraloría General de la Nación fiscalizarán lo que se hubiese hecho o hiciere contraviniendo la prohibición de este ordinal, y en lo sucesivo pedirán la destitución del notario a la respectiva Corte Superior.

Art. 46- La omisión de la formalidad establecida en el Art. 25 para los testamentos cerrados será penada con la destitución.

Art. 47- Es nula la escritura que no se halla en la página del protocolo donde, según el orden cronológico debía ser hecha.

***Art. 48-** Por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes, o de un testigo por ellas, cuando no saben o no pueden escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia de dos testigos cuando intervengan. Igual regla se aplica a las compulsas con relación a la copia respectiva.

La formalidad relativa a las procuraciones o documentos habilitantes, expresadas en el inciso anterior, quedará cumplida siempre que ellos se agreguen originales al registro del notario, o que se inserten en el texto de la escritura. Respecto de las escrituras otorgadas antes del 24 de diciembre de 1895 podrá subsanarse la omisión protocolizándose dichos documentos o procuraciones.

De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia desde esta fecha, encárguese el señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Gobierno y Justicia, quedando en consecuencia derogadas todas las Lcyes que se opongan a la presente, a excepción de la Ley Especial de Oriente y de la Ley Especial de Archipiélago de Colón.

*AGREGUESE:

Art. 4- Después del Art. 48, agréguese lo siguiente:

TITULO III DE LA ORGANIZACIÓN NOTARIAL

Art. 49- En cada distrito judicial habrá un colegio de Notarios.

Los colegios de Notarios de la República integrarán la Federación Ecuatoriana de Notarios, persona jurídica de derecho privado, que tendrá la representación del notario en lo nacional e internacional. Se regirá por el estatuto elaborado por la Asamblea de los Colegios de Notarios y aprobado por el Presidente de la República.

*SUSTITUYESE:

Art. 16- Sustitayese e/ artículo 49 por el siguiente:

"Art. 49- En cada Distrito judicial habrá un Colegio de Notarios.

Los Colegios de Notarios de la República integrarán la Federación Ecuatoriana de Notarios (FEN), la cual se regirá por el Estatuto aprobado por el Presidente de la República."

*AGREGUESE:

Art. 17- Después del artículo 49, agréguense los siguientes artículos:

"Art. innumerado- Las atribuciones de los Colegios de Notarios de cada Distrito, serán establecidas en los respectivos estatutos".

"Art. innumerado- Las atribuciones de la Federación Ecuatoriana de Notarios serán establecidas en sus respectivos estatutos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley Reformatoria".

"Art. innumerado- Las atribuciones del Tribunal Nacional de Disciplina estarán establecidas en el respectivo estatuto".

Art.18- Las atribuciones concedidas en esta reforma a los notarios, no se oponen a las que respecto de los jueces, se señalan en los artículos 868 y 1444 del Código Civil, así como de la facultad de acogerse al trámite establecido en los artículos 829 al 835 del Código de Procedimiento Civil.

Los notarios que hubieren servido en virtud de oposición anterior, no tendrán necesidad de dar nuevo examen, pero si de acreditar las demás calidades.

Disposiciones transitorias

PRIMERA- Los notarios en actual ejercicio del cargo continuarán en función si han sido designados en base a concurso, oposición y méritos. En los demás casos se procederá conforme a esta Ley.

Los notarios que terminaren el periodo de su nombramiento, continuarán desempeñando sus cargos hasta que sean legalmente reemplazados.

SEGUNDA- Los notarios que no ostenten el título de abogado, continuarán en el ejercicio de su cargo hasta que finalice el periodo para el que fueron designados.

-----*Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de octubre de 1966*-----

Clemente Yerovi Indaburu, Presidente Interino de la República
Juan Emilio Murillo, Ministro de Gobierno y Justicia.

RESOLUCION

***LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA***

En vista de las dudas suscitadas sobre la inteligencia de varias disposiciones de la Ley Notarial,

Resuelve;

1. El aumento o disminución del número de Notarios preexistentes en un Cantón, compete a la Corte Suprema, de oficio o a solicitud de la respectiva Corte Superior.
2. El Abogado que opusiere a una Notaría, no estará en la obligación de rendir el examen a que se refiere el inciso final del Art. 9o. de la Ley Notarial, pero deberá acreditar las demás calidades que ésta determina.
3. Para los efectos del literal c) del Art.21 de la citada Ley, las expresiones "magistrados y empleados judiciales", comprenden a los magistrados, jueces, agentes fiscales y demás empleados de la Función Judicial, sin perjuicio de lo que establece la Ley Notarial respecto de los Notario.s.

Hágase conocer esta resolución a las Cortes Superiores de la República.

*Dado en la Sala de Sesiones del Palacio de Justicia, en Quito,
a los veinte y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete.*